



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-430/2024

PARTE ACTORA: CAROLINA
CORTES DE LA CRUZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES² DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL A
TRAVES DE SU VOCALÍA EN LA 12
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la negativa de reimpresión de credencial para votar en favor de la parte actora emitida por la autoridad responsable, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 12 junta distrital ejecutiva en el estado de jalisco y **ordena** se expida copia certificada digitalizada de los puntos resolutivos de esta sentencia (en dos tantos), para que, junto con una identificación, sirvan a Carolina Cortes de la Cruz para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual en el Estado de Jalisco.

¹ En adelante parte actora.

² En adelante DERFE.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

Palabras clave: *solicitud de reimpresión de credencial de elector, derecho a votar, plazos razonables.*

ANTECEDENTES⁴

1. **Lineamientos.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el acuerdo **INE/CG433/2023**, por el que aprobó los *“Lineamientos que establecen plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”*.⁶
2. En el que, se estableció como fecha límite para solicitar la reposición de la credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, que concluiría el ocho de febrero, y del nueve siguiente al veinte de mayo, para la solicitud de reimpresión correspondiente.
3. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El veintiocho de mayo, la parte actora se presentó en el módulo de atención ciudadana, correspondiente a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a solicitar su trámite de reimpresión por extravío y según su dicho se le negó.
4. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo, promovió juicio de la ciudadanía, en la modalidad de Juicio en Línea⁷.
5. **Turno y sustanciación.** En su oportunidad se recibió el medio de

⁴ En adelante, todas las fechas salvo anotación en contrario corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante Consejo General INE.

⁶ En adelante *Lineamientos*.

⁷ Mediante la representación de la Defensoría Pública Electoral.



impugnación y por proveído de treinta de mayo, se turnó como **SG-JDC-430/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien sustanció el presente asunto.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio.⁸
7. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la negativa por parte de la autoridad responsable de expedirle una reimpresión de su credencial para votar debido al fenecimiento del plazo correspondiente; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

Instituto Nacional Electoral en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, tienen la calidad de autoridades responsables en el asunto.

9. Ello, toda vez que la DERFE del INE, se encuentra obligada a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de que se le reimprima la credencial para votar con fotografía, esto, a través de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.
10. La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".⁹

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.
12. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se mencionan los hechos y agravios materia de la impugnación.
13. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo establecido por la Ley, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el 28 de mayo, del cual, la parte actora tuvo conocimiento el mismo día, tal y

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



como lo afirmó en su escrito de demanda. De ahí que, si la demanda se presentó el treinta de mayo siguiente, es evidente que se presentó de manera oportuna.

14. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece representada por la Defensora Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que alega la vulneración a su derecho a votar.
15. En lo tocante al interés jurídico, éste se colma toda vez que la parte actora, comparece combatiendo la negativa a una solicitud que ella mismo planteó a la autoridad administrativa electoral.
16. **d) Definitividad.** En contra de la determinación que le fue notificada por la responsable, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de los *Lineamientos*.¹⁰
17. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se estudiará la controversia planteada.

18. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

¹⁰ **Artículo 65.** Una vez que la DERFE haya notificado a la PPP el resultado definitivo de no inscripción en la LNEPP derivado de la determinación de improcedencia de la SIILNEPP y éstas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VPPP, podrán impugnarla ante el TEPJF.

20. Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte actora, la Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, pues resulta suficiente que haya expresado un agravio para que sea procedente dicho estudio como se desprende del contenido esencial de la demanda.¹¹
21. En tal sentido, se advierte que la pretensión de la actora radica en que se reimprima su credencial para votar, con la finalidad de que se pueda ejercer el sufragio en las elecciones del dos de junio. Lo anterior en virtud de que dicho documento se le extravió el quince de mayo.
22. Previamente es necesario indicar que la Sala Regional ha establecido una línea jurisprudencial¹² en el caso de solicitud de reimpresión de credenciales de elector para la ciudadanía en casos de robo y extravío, destacando cuando ello acontece fuera del plazo establecido del trámite, pero cuya situación, caso fortuito o fuerza mayor sucedió precisamente culminado el plazo.
23. De igual modo, es necesario indicar que la Sala Regional ha protegido el derecho político-electoral de votar en las elecciones con la expedición de los puntos resolutiveos.

Respuesta

24. En el caso, los agravios son **parcialmente fundados**.
25. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG433/2023**, en el que se aprobaron los plazos

¹¹ Jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² SG-JDC-1566/2018, SG-JDC-585/2021, SG-JDC-641/2021 y SG-JDC-98/2022.



para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

26. Del citado acuerdo, entre otra cuestión, se advierte que, del nueve de febrero al veinte de mayo de este año, las y los ciudadanos podrían solicitar la reimpresión de sus credenciales para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, sin que al efecto se realizaran modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral.
27. En ese sentido, **se considera que la negativa de reimpresión de credencial para votar se encuentra apegada a Derecho**, al ser obligación de la actora acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo establecido para ello.
28. De los hechos narrados por la parte actora, se advierte que la situación extraordinaria de extravío aconteció el quince de mayo.¹³
29. Posteriormente, el veintiocho de mayo, la promovente refiere que acudió al módulo de atención de la 12 Junta Distrital del INE en Tlajomulco, a efecto de solicitar la reimpresión de su credencial para votar. En la misma fecha la autoridad responsable le informó que ya no podía realizar el trámite por la conclusión del plazo para reimpresión.
30. En ese sentido, se considera que la negativa se encuentra apegada a Derecho, al ser obligación de la actora de acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo **antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo establecido para ello.**

¹³ Visible a foja 3 del expediente principal SG-JDC-430/2024.

31. Por otra parte, no existe alguna constancia o afirmación de alguna causa justificada de imposibilidad para que la parte actora hubiera acudido con anticipación al módulo de atención ciudadana, pues si bien refiere que salió de viaje, lo cierto es que tampoco existe referencia de que haya acudido antes al módulo de la autoridad responsable y se le hubiera condicionado algún trámite previo a solicitar la reimpresión.
32. Si bien el extravío de la credencial para votar se trata de una situación extraordinaria que implica que deba reponerse, tal que le permita ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos, lo cierto es que, tal caso fortuito **debe acontecer con posterioridad al plazo establecido para solicitarlo.**
33. Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia 8/2008 de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**¹⁴, aunque igualmente aplicable para los casos en los cuales la situación extraordinaria e imprevisible sucede después de vencido el plazo previsto por la autoridad electoral para poder acudir ante ella a realizar los trámites previstos para ese fin, como en el caso también para la reimpresión.
34. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho de voto, en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa está apegada a Derecho.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.



35. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 13/2018 “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**”¹⁵
36. De esta manera, la situación generadora aconteció antes el vencimiento del plazo, con una anticipación apta para acudir a realizar el trámite de reimpresión.
37. Por lo anterior, en cuanto a este aspecto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la reimpresión de su credencial de elector con fotografía.
38. Ahora, le asiste la razón a la parte actora (**fundado**), pues se le vulneraría su derecho político-electoral de votar, ello con independencia que no proceda a entregársele el documento para votar con fotografía, pues tal situación sería desproporcionada al existir sustento idóneo de su calidad de ciudadana de la república.
39. Lo anterior, porque al retomar lo informado por la autoridad responsable, la parte actora se encuentra vigente en sus registros:

Así, a fin de dar contestación a las alegaciones de la parte actora, es de señalar que, de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, con los datos que se desprenden del escrito de demanda, se localizó un registro a nombre de la **C. CAROLINA CORTES DE LA CRUZ**, con la Clave de Elector CRCRCR96031814M500, mismo que se encuentra incluido en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores como se desprende del documento denominado “**Detalle del Ciudadano**”, mismo que se adjunta al presente.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

40. Entonces, si la reimpresión de la credencial para votar no implica una modificación al padrón electoral ya que no se realiza ningún cambio en los campos del registro de la ciudadanía, por lo que la certeza en la definitividad de los listados nominales no se ve afectada, la negativa a la expedición no se traduce de manera automática en la restricción del derecho a votar.
41. El derecho al voto es un derecho humano reconocido¹⁶, constitucional y convencionalmente, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.
42. Es cierto que dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar¹⁷.
43. Sin embargo, bajo una modulación *pro persona*, dicha situación en casos como reimpresión (incluso de reposición) podrá eximirse exclusivamente para poder votar, si y solo sí, se encuentra vigente en las bases registrales de la autoridad responsable, destacadamente el padrón electoral y el listado nominal de electores, para la jornada electoral.
44. Incluso este Tribunal debe privilegiar el derecho humano a votar en las elecciones¹⁸, a fin de que ante situaciones como la que se indicó en el punto anterior, no sean totalmente restrictivos cuando, sin desatender el marco regulativo, se tutela el derecho político-electoral en juego, y

¹⁶ Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ SCM-JDC-1531/2021.



la finalidad principal -no la única- de la credencial para votar con fotografía.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

45. Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutivos esta sentencia (en dos tantos), las cuales deberán remitirse a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, para que a su vez las certifique y entregue oportunamente a la parte accionante en el domicilio que tenga registrado.
46. Lo anterior a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integran la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar a la parte actora, luego de verificar que aparezca en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso, de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de la ciudadanía electora en tránsito.
47. En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; igualmente, quienes integran la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutivos expedidos a su favor y guardarlos en el paquete o sobre correspondiente a la Lista Nominal.
48. De ahí que resulta procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la vocalía responsable, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la actora —señalada en la copia de la credencial de elector que anexa a su demanda, así como en el documento de detalle ciudadano por la autoridad responsable, que

corresponde a la sección electoral 3390— para que dé cumplimiento a lo anterior.

49. Por otra parte, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su Credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral a partir del día inmediato siguiente al de la jornada electoral, para realizar el trámite correspondiente.
50. Finalmente, debe decirse que, dado el sentido de la presente resolución, tomando en cuenta que no existe afectación respecto de los posibles interesados que pudieran comparecer, y debido a la urgencia en resolver el presente asunto, es que se considera innecesario esperar las constancias del trámite que la autoridad responsable dio al presente medio de impugnación.¹⁹
51. Por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que una vez que sean recibidas se agreguen sin mayor trámite al expediente.
52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la negativa emitida por la autoridad responsable.

¹⁹ Lo anterior dado que la autoridad responsable solo remitió su informe circunstanciado. Tesis relevante III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,III/2021>



SEGUNDO. Se **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, para que, junto con una identificación, sirvan a Carolina Cortes de la Cruz, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual en el Estado de Jalisco.

En la inteligencia de que, si la ciudadana lo hace en la casilla de la sección electoral 3390, correspondiente a su domicilio, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándolo en la lista nominal adicional de la sección “*Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”.

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

En ambos casos, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

Notifíquese; electrónicamente a la parte actora en términos del **Acuerdo General 7/2020**; y **través de la 12 Junta Distrital** se entreguen los puntos resolutiveos conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.